



----- SENTENCIA NUMERO 124.-----

- - - Altamira, Tamaulipas, a dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O** para resolver los autos del expediente número **00275/2017** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el **LIC. *******, **endosatario en procuración de la C.******* en contra de *****; Y, -----

RESULTANDO.----- **PRIMERO.**-

Por escrito presentado con fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado el **el LIC. *******, **endosatario en procuración de la C.*******, demandando en la vía ejecutiva mercantil a la **C. ******* de quien reclama las siguientes prestaciones: **a).**- El pago de la cantidad de **\$441,500.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** como Suerte Principal, derivada de Tres Títulos de Crédito de los denominados Pagaré.- **b).**- El pago de los Intereses Moratorios vencidos y subsecuentes que sigan venciendo hasta la terminación del Presente Juicio al interés fijo del **10% (DIEZ POR CIENTO) de Interés Mensual.**- **c).**- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio y hasta el término del mismo en todas y cada una de sus Instancias, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo los documentos que son el fundamento de su acción.-

----- **SEGUNDO:**- Este Juzgado, por auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la demandada, el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y

en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que con fecha doce de enero del dos mil dieciocho, la **C. ******* fue emplazada de manera personal, con los resultados que obran en autos.- Por auto de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la **C. ******* dando contestación a la demanda ejercitada en su contra en tiempo y por opuestas las excepciones legales que hace valer, con dicha contestación, se da vista a la actora, por el término de días para que manifieste lo que a sus intereses convenga; así mismo, se le tienen por anunciadas las pruebas que ofrecen y las que ameritan preparación para su desahogo y por cuanto hace a la prueba pericial, se le concede el término de tres días al actor, para que se manifieste respecto de la pertinencia de la misma.- Por auto de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al actor, desahogando la vista ordenada en relación a la contestación de la demanda; así mismo, por auto de fecha doce de febrero del año en curso, se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, con citación de la contraria, las que por su naturaleza se tienen por desahogadas; así como también se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por la demandada con citación de la contraria, las que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, señalándose fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo del endosante de la



actora, la cual se desahogaría al tenor de las posiciones que se formulen en el momento de la diligencia.- Por cuanto hace a la PRUEBA PERICIAL en materia GRAGOSCOPIA se le tiene al actor designado como perito de su parte al LIC. ***** , aceptando el cargo conferido protestando su fiel y leal desempeño.- Por cuanto hace a la PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA ofrecida por la demandada, se le tiene designado como perito al LIC. ***** , aceptando el cargo conferido protestando su fiel y leal desempeño.- Así mismo, se fija un período de desahogo de pruebas de quince días comunes a las partes, debiéndose de asentar el computo respectivo por la secretaria de acuerdos de este Juzgado.- Consta en auto de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho que la endosante de la actora, la C. ***** , fue debidamente notificada del desahogo de la prueba confesional, con los resultados visibles en autos así como las demandadas.- Con fecha veinte de febrero del año en curso, los peritos designados en autos por las partes, comparecieron a juicio aceptando y protestando el cargo conferido.- Con fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al LIC. ***** , rindiendo el peritaje.- Con fecha primero de marzo del año en curso, se le señala fecha y hora a la demandada para que presente los testigos que ofrece en su escrito de pruebas.- En la hora y fecha señalada para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la endosante del actor, tuvo lugar el desahogo de la misma, con los resultados visibles en autos.-.- Con fecha seis de marzo del año en curso, tuvo lugar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada.- En la hora y fecha señalada para el desahogo de dicha prueba a

cargo de **C. *******, tuvo lugar la misma, con los resultados que obran en autos.- Por auto de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al **LIC. *******, y se le dijo que no ha lugar a tenerlo por presentado rindiendo su peritaje, pues está fuera del término concedido para ello.- Por auto de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, se cita a las partes para oír sentencia, misma que se procede hacer en los términos siguientes.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO.** - - - - -

PRIMERO:- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.- - - - -

- - **SEGUNDO:-** La vía Ejecutiva elegida por la actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.-

- - - **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido el **LIC. *******, **endosatario en procuración** de la **C.******* en contra de ********* de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.- - - - -

- - - - - Por su parte la demandada *********



comparece a juicio produciendo contestación y negando las prestaciones que se le reclaman por los hechos que refiere y que por economía procesal se tienen por reproducidos, oponiendo además la siguiente excepción: **EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA**, derivado de la forma en que se encuentra llenado dicho documento, puesto que al momento de la suscripción solamente contenía la fecha de suscripción y mi firma, entregándose le así a la actora y esta a su vez lo llenó a su libre antojo en requisitos y menciones y por una cantidad que jamás entregó a la suscrita.- **EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, relativo a la falsedad del pagaré de fecha 14 de enero del 2013, en cuanto a sus menciones y requisitos, cantidad con número y letra, fecha de vencimiento e intereses moratorios que a su libre antojo fueron expuestos por la C. ***** , aprovechando mi firma, toda vez que dicho documento se le entregó en garantía de pago de la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** que realmente me prestó la actora, así como los de fecha 30 de marzo del 2014 y 20 de mayo del mismo año, son falsos en cuanto a su firma y contenido porque la suscrita jamás firmé esos documentos con mi puño y letra.- **EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, tomando en cuenta que la suscrita no reconozco el contenido, menciones y requisitos del pagaré de fecha 14 de enero del 2013, ni la firma y contenido de los pagarés del 20 de marzo del 2014 y 20 de mayo del mismo año, puesto que no fueron llenados de mi puño y letra.- **EXCEPCIÓN O DEFENSA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y Y OPERACIONES DE CRÉDITO**,

por cuanto hace al pagaré de fecha 14 de enero del 2013, porque a esa fecha se lo entregué a la señora ***** solo contenía fecha de suscripción, nombre y domicilio de la suscrita y firma, no así sus demás menciones y requisitos que fueron llenados a todas luces pretendiendo un lucro indebido en mi perjuicio.- **EXCEPCIÓN O DEFENSA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, tomando en consideración que la señora ***** , o su endosatario, aprovechando mi nombre, domicilio y firma, alteraron los requisitos y menciones del pagaré de fecha 14 de enero del 2013, que aquí se me reclama en cuanto a la cantidad con número y letra, fecha de vencimiento , nombre del beneficiario incluyendo la frase ***** como lugar de pago, fecha de vencimiento, ni el 10% de interés moratorio, puesto que este documento fue entregado en garantía y el pago de \$20,000.00 que me presta ***** , el 14 de enero del 2013 a un 10% mensual.- - - - - **CUARTO:-** Refiere el artículo el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.** Así mismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita,



que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.** Y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en pagaré suscrito por la demandada ***** , el 14 enero del 2013, a favor de la C.***** por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** pagadero en ***** el 15 de junio del 2014.-

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en pagaré suscrito por la demandada ***** , en ***** ***** el 15 de junio del 2014.-

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en pagaré suscrito por la demandada ***** , en ***** el 20 de mayo del 2014, a favor de la C.***** por la cantidad de **\$111,500.00 (CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** pagadero en ***** el 15 de junio del 2014, documentales que fueron endosadas en procuración del LIC. ***** , por la C.***** en ***** noviembre del dos mil dieciséis, DOCUMENTALES que reúne los requisitos mencionados en el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues contiene la **mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; La promesa**

incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; Época y lugar de pago. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; *por otra parte en el endoso se contienen los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en comento, como son, el nombre del endosatario; la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; la clase de endoso; el lugar y la fecha,* probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, acreditándose con dicha probanza lo vertido por el actor en cuanto a lo que la demandada se obligó a pagar la cantidad que ampara el título de crédito exhibido.- **PRUEBA PERICIAL** ofrecida por el actor, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo respecto de la prueba pericial ofrecida por la demandada, designación que recayó en el LICENCIADO***** , quién emite su peritaje dentro del término legal concedido, peritaje al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 1300, 1301 en relación con el artículo 1306 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todos los hechos y consecuencias derivados de los actos del demandado, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1305 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan a sus intereses, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1292 y 1293 del



Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - -
- - - Por su parte la demandada **C. ******* a efecto de justificar sus excepciones, ofrece de su intención los siguientes elementos de prueba: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en pagaré de fecha 14 de enero del 2013, suscrito por la demandada en ***** a favor de **C.******* por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** pagadero en ***** el 15 de junio del 2014, **.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en pagarés de fecha 20 de marzo del 2014 y 20 de mayo del mismo año, suscritos por la demandada en Tampico, Tamaulipas a favor de la **C.******* por las cantidades de **\$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y **\$111,500.00 (CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** pagaderos en Tampico, Tamaulipas el 15 de junio del 2014, documentales a los que se le conceden valor probatorio en cuanto beneficie sus intereses, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.-
TESTIMONIAL, desahogada el seis de marzo del año en curso, por los CC. ***** Y ***** , desahogo que fué motivo de incidentes de tachas promovido por el actor, pues refiere que los testigos no declararon con imparcialidad, su declaración fue tendenciosa, no se mostraron neutrales pues claramente se puede observar que no les constan los hechos, pueden no pudieron decir en lugar exacto de la oficina en donde se encontraba el documento que según observaron fue entregado para garantizar el pago, pues la primer testigo refiere que se encontraban en el servicio social de la Facultad de derecho como a las doce aproximadamente y el segundo testigo

refiere que se encontraban en la biblioteca, aunado a que el segundo testigo lo unen lazos familiares con la oferente, pues manifestó ser hermano; incidente que en concepto de quién esto resuelve, es procedente, ya que efectivamente, los testigos no son coincidentes en su declaraciones, toda vez que la primer testigo dijo que el 14 de enero del 2013 se encontraba en el Servicio Social de la Facultad de derecho, y el segundo testigo dijo que se encontraba en la Biblioteca, coligiendose de lo anterior que no son concidentes en los hechos depuestos, pues como saber cual de los dos testigos dice la verdad de los hechos; aunado a que ambos testigos omitieron manifestar las circunstancias de tiempo modo lugar, porque no manifestaron como se enteraron de los hechos que depusieron, como es que les consta que unicamente la demandada recibió la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), como es que les consta que únicamente el pagaré que refiere la demandada suscribió, tenían la firma y dirección de la suscriptora y lo demás estaba en blanco, tampoco manifiestan si estuvieron presentes cuando su oferente hacía los pagos; consecuentemente al no reunir dicha testimonial los requisitos que establece el artículo 1303 del Código de Comercio, es por lo que se declara procedente el Incidente de tachas promovida por la parte actora, por no resulta idóneos los testigos **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones que hace de la ley del conocimiento se deriven, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1305 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto sirva para beneficiar a sus intereses, probanza a la que se le concede valor



probatorio en términos de los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **PRUEBA CONFESIONAL.-** A cargo de la actora C. ***** , probanza que es irrelevante entrar a su estudio en virtud de que de las respuestas vertidas por la absolvente no se desprende que le beneficie, pues los hechos contenidos en las preguntas fueron negados de manera absoluta por la absolvente.- **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE.-** prueba que es irrelevante toda vez que no se desahoga.- **PERICIAL GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA.-** Ofrecida por la demandada a cargo del LIC. ***** , probanza que no obstante que fue debidamente aceptada por el perito, no fue desahogada dentro del término de cinco días para que rindiera su peritaje, como era su obligación, pues el artículo 1253 fracción IV del Código de Comercio **claramente establece que quedan obligados los peritos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo; por lo que será al día siguiente hábil en que se haya efectuado la aceptación y protesta del cargo, en que comenzará a correr el plazo para rendir el dictamen, ya que dicho precepto señala clara y expresamente a la "fecha" en que se haya aceptado y protestado el cargo, esto es, la hipótesis legal establece un plazo y da el día en que inicia; lo que excluye a la regla general de que los plazos inicien al día siguiente hábil al que surtan efectos la notificación de la resolución o actuación judicial; por lo que no admite interpretar que el plazo comience a partir del día siguiente en que recaiga el proveído a ese acto y, menos aún, que sea a partir del día siguiente en que surta efectos el auto que recaiga al acto de aceptación y protesta del cargo, motivo por**

el cual si aceptó el cargo mediante escrito de fecha dieciséis de febrero del año en curso, tenía cinco días hábiles a partir de dicha fecha para emitir su peritajes, y al no rendir el citado perito con la regla general es que se le tuvo por exhibido fuera del término legal, pues el mismo fue rendido hasta el seis de marzo del año en curso, lo anterior con referencia en lo que establece Época: Novena Época.- Registro: 171783 .- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.635 C Página: 1622 **DICTAMEN PERICIAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1253 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-** La norma contenida en la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio, dispone de manera específica las reglas que regirán en el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en los juicios ejecutivos mercantiles, consistente en que la obligación de los peritos para rendir su dictamen comienza dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el fiel y legal desempeño del cargo, lo que constituye un plazo especial, ya que claramente establece quedando obligados los peritos, en esos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo; por lo que será al día siguiente hábil en que se haya efectuado la aceptación y protesta del cargo, en que comenzará a correr el plazo para rendir el dictamen, ya que dicho precepto señala clara y expresamente a la "fecha" en que se haya aceptado y protestado el cargo, esto es, la hipótesis legal establece un



plazo y da el día en que inicia; lo que excluye a la regla general de que los plazos inicien al día siguiente hábil al que surtan efectos la notificación de la resolución o actuación judicial; por lo que no admite interpretar que el plazo comience a partir del día siguiente en que recaiga el proveído a ese acto y, menos aún, que sea a partir del día siguiente en que surta efectos el auto que recaiga al acto de aceptación y protesta del cargo; en virtud de que si la intención del legislador hubiera sido otra, así lo hubiera previsto, tomando en cuenta que lo hizo respecto del cómputo para la aceptación y protesta del fiel desempeño del cargo de perito, al precisar en la primera parte de la fracción IV, del numeral 1253 del Código de Comercio: "... IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, ... las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, ..."; lo anterior, corrobora que el cómputo del plazo para la presentación del dictamen pericial, comienza a partir del día siguiente de la fecha en que se haya aceptado y protestado el cargo, toda vez que es el único hecho o acto que previene la ley como condición para que comience a correr ese plazo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 54/2009 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 70/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 100, con el rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA SU RENDICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL PERITO PRESENTE SU

ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.".- Por lo expuesto con anterior es que no se otorga valor probatorio a dicha probanza por los motivos expuestos con antelación.- - - - -

- - - - - Ahora bien, una vez señalados los medios de prueba ofrecidos por la demandada, se procede al análisis de sus excepciones y así tenemos que la demandada argumenta que por cuanto hace al pagaré de fecha 13 de enero del 2013, no fue llenado de su puño y letra como lo marca la ley ya que fue llenado únicamente con su nombre y domicilio, y firmado para así ser entregado a la C. ***** , así como tampoco se anotó la cantidad del adeudo ni el lugar de pago, ni se pactó interés, ni fecha de suscripción, y tampoco se les hizo requerimiento extrajudicial y para tal efecto oponen la **EXCEPCIÓN GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA**, para demandarle el pago de la cantidad que ampara el pagaré de fecha 14 de enero del 2013, pues refiere que solamente se llenó el nombre, domicilio, fecha de suscripción y firma y que la actora usó su firma para suscribir otros dos pagarés más a su favor y con cantidades de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$111,500.00, (CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) excepción que en concepto de quién esto resuelve, es improcedente y ello es así por lo siguiente; por cuanto hace al pagaré de fecha catorce de enero del dos mil trece, la demandada ***** , argumenta que solo lo suscribió llenando los rubros de su nombre y domicilio, fecha de suscripción y que las demás menciones fueron llenadas por la actora y por una cantidad que jamás le entregó, argumentos que a criterio de quién esto resuelve, no se acreditan pues no obstante que ofreció la prueba testimonial a cargo de las personas que trajo a rendir



testimonio, dicha prueba no se le otorgó valor probatorio, en virtud de que los testigos resultaron no ser idóneos en dicha prueba, por cuanto hace a la prueba confesional que ofreció a cargo de la endosante del pagaré, tampoco lo reportó beneficio alguno, pues de los hechos contenidos en las posiciones que se le formularon a la endosante del actor, no se aprecia que se encuentre confesa en la realización de los hechos que se le imputan y por cuanto hace a la prueba pericial, tampoco le reporta beneficio alguno dicha prueba, puesto que fue desahogada fuera del término que establece la regla general contenida en la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio, por ende y no obstante que obra en autos dicha prueba, dicha regla era obligatoria para ambas partes, aunado a que el que afirma esta obligado a probar y en el caso la demandada al afirmar alteración al texto del documento, se encontraba obligada a probar las alteraciones que refiere.- Por cuanto hace a la falsificación de la firma de los pagarés de fecha 20 de marzo y 20 de mayo del dos mil catorce, también es improcedente por los argumentos vertidos con antelación. Por cuanto hace a la **EXCEPCION CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO**, relativa a la falsedad del pagaré de fecha catorce de enero del dos mil trece y los pagarés de fecha 20 de marzo y 20 de mayo del dos mil catorce, también es improcedente dicha excepción, ello en razón de que al respecto la demandada no ofrece elemento de prueba alguna que convenza a este resolutor de la veracidad de los hechos que refiere, pues los elementos de prueba que allego a los autos consistente en la prueba testimonial y prueba pericial no fueron debidamente perfeccionados ya que los testigos fueron considerados como no idóneos y la pericial fue presentada fuera del término legal, resultando únicamente la

prueba confesional, y de la cual se desprende que la absolvente no se encuentra confesa de los hechos contenidos en las posiciones que se le formularon. Consecuentemente al no existir prueba alguna que justifique sus aseveraciones, resulta clara la improcedencia de dicha excepción.- **EXCEPCION CONTENIDA EN LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO**, excepción que también es improcedente, por los argumentos vertidos en la excepción anterior y que se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes.- **EXCEPCION CONTENIDA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, así como la **EXCEPCION CONTENIDA EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, por cuanto hace a los argumentos que vierte en dichas excepciones, a criterio de quién esto resuelve, no se acreditan pues no obstante que ofreció la prueba testimonial a cargo de las personas que trajo a rendir testimonio, dicha prueba no se le otorgó valor probatorio, en virtud de que los testigos resultaron no ser idóneos en dicha prueba, por cuanto hace a la prueba confesional que ofreció a cargo de la endosante del pagaré, tampoco lo reportó beneficio alguno, pues de los hechos contenidos en las posiciones que se le formularon a la endosante del actor, no se aprecia que se encuentre confesa en la realización de los hechos que se le imputan y por cuanto hace a la prueba pericial, tampoco le reporta beneficio alguno dicha prueba, puesto que fue desahogada fuera del término que establece la regla general contenida en la fracción IV del artículo 1253 del Código de Comercio, por ende y no obstante que obra en autos dicha prueba, dicha regla era obligatoria para ambas partes, aunado a que el que afirma esta



obligado a probar y en el caso la demandada al afirmar alteración al texto del documento, se encontraba obligada a probar las alteraciones que refiere.- Por cuanto hace a la falsificación de la firma de los pagarés de fecha 20 de marzo y 20 de mayo del dos mil catorce, también es improcedente por los argumentos vertidos con antelación.- - - - -

- - - Consecuentemente y por todo lo expuesto con antelación se concluye que la demandada***** , no acredita sus excepciones y por ende si le asiste acción y derecho al actor para demandarle el pago de la cantidad que amparan los títulos de crédito exhibidos.- - - - -

Por cuanto hace al pago de los intereses moratorios, consta en los títulos de crédito base de la presente acción que en caso de mora, las partes expresamente pactan el que a partir del vencimiento del pago correspondiente, este generará un interés moratorio calculado a razón de interés moratorio del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, pagadero conjuntamente con el capital; Ahora bien, y no obstante lo anterior, si bien es cierto que, el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, también lo es que permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean

usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), **aplique de oficio el artículo 174 indicado** acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así entonces, en el caso, para quién esto resuelve, el interés pactado en el pagaré, genera la convicción, de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, en razón de que si multiplicados el citado interés del 10% mensual para intereses moratorios, pactado por la actora en el documento de manera mensual por los doce meses del año, nos resulta un porcentaje del **120%** anual para intereses moratorios, porcentaje éste que es superior a las tasas anuales para el pagaré a veintiocho días que manejan las Instituciones de Crédito, las cuales a su vez se rigen por los Indicadores que publica el Banco de México, S.A., mismas que son consultables vía Internet o en el Diario Oficial de la Federación, por ende, en criterio de este resolutor, al superar la tasa establecida por la actora, la establecida por el Banco de México,, y que al día de hoy dieciséis de mayo del año en curso fluctúan entre 1.79% y 5.85% anual, por ende, en criterio de este resolutor, es claro que se percibe una condición de usura, pues si el interés anual y que se señala como parámetro, fluctúa entre 1.79 y 5.85% anual, el **120 ANUAL**



para intereses moratorios y que mensual es del 10%, que se pactó en el pagaré base de la acción es excesivo, ya que supera al señalado por los Indicadores que publica el Banco de México, S.A y por consecuencia, **y acorde con lo expuesto y motivado, de oficio quién esto resuelve, fija la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulta excesiva, acorde a las constancias de actuaciones-**

Tiene sustento lo anterior en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: Décima Época Registro: 2006794 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, **Junio de 2014**, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)Página: 400.- **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].-** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última

se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174



indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.- Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: *****. Mayoría de cuatro votos de los Ministros ***** , ***** , ***** y ***** , respecto al fondo. Disidente: ***** , quien reservó su derecho para formular voto particular.

Ponente:***.**

Secretario:***. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema**



jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente. Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- Consecuentemente y por todo lo expuesto con antelación es criterio reducir de oficio la tasa de interés pactado en el documento base de la acción a un un 0.50% mensual, de

intereses moratorios debiéndose de cobrar los mismos a partir de su vencimiento y hasta la total liquidación del adeudo.- - - - -

- - - Por cuanto hace al pago de los gastos y costas del Juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, **la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable.** En el caso quedó acreditado que la sentencia que se dicta en el juicio les resultó adversa a las demandadas, por los motivos que se expusieron con antelación, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los gastos y costas.- - - - -

- - - En tal virtud y toda vez que la C.*****, no justificó sus excepciones ni realizó el pago total de lo reclamado, y el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, resulta claro que procede se condene a la parte demandada la C. ***** , a pagar al actor, la cantidad de **\$441,500.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)** por concepto de Suerte Principal; al pago de intereses moratorios calculados a razón de 0.50% mensual, desde que el deudor cayo en mora y hasta la total liquidación. En virtud de que la sentencia le resulto adversa a las demandadas, se les condena al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.- Asimismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados en el presente juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fueron condenadas las demandadas.- - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo



dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

PRIMERO:- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, la demandada ***** , no justificó sus excepciones , ni realizó el pago de lo que se le reclama.- - - - -

- - - - - **SEGUNDO:-**
Ha procedido el presente juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. LIC. ***** , **endosatario en procuración de la C.***** en contra de ******* .- - - - -

- - - - - **TERCERO:-** Se condena a la parte demandada la C. ***** , a pagar al actor, la cantidad de **\$441,500.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)** por concepto de Suerte Principal; al pago de intereses moratorios calculados a razón de 0.50% mensual, desde que el deudor cayo en mora y hasta la total liquidación.- - - - -

- - - **CUARTO.** - En virtud de que la sentencia le resulto adversa a la demandada, se le condena al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Así mismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados en el presente juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fue condenada la demandada.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos

Licenciada MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER ,
que autoriza y da fe .-----

C. JUEZ.

LIC. CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE.

C. SECRETARIA

LIC. MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER

- - - En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.- - - - -

L'CCI/L'DVA/IEPDA.

*El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución (número de la resolución) dictada el
(MIÉRCOLES, 16 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de
(número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,
XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones públicas;
se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes
legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el
listado de datos suprimidos) información que se considera
legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.